



# Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

SSR/l dg

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el Salón de Comisiones del Palacio Municipal, sede del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, siendo las nueve horas y treinta minutos del día CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, se reúne, en sesión ORDINARIA y primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local; bajo la Presidencia del Primer Teniente de Alcaldesa, DON DAVID GONZÁLEZ BARBÉ, por ausencia justificada de la Sra. Alcaldesa, DOÑA CARMEN ÁLVAREZ MARÍN, y asistiendo los Tenientes de Alcaldesa DON NARCISO VITAL FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL CASAL IGLESIAS Y DOÑA CARMEN POZO VALLECILLOS.

Concurren también la Viceinterventora Municipal, DOÑA MILAGROSA MUYOR PIÑERO, y el Oficial Mayor accidental y Secretario General por suplencia, SANTIAGO SOLER RABADÁN, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidenta, se pasa al estudio y resolución de los asuntos que componen el orden del día de la misma:

### ASUNTO PRIMERO: ACTAS DE SESIÓN: ORDINARIA DE 24 DE JULIO Y EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 5 DE AGOSTO PASADOS.

En cumplimiento del artículo 91.1 del ROFRJEL, la Presidenta pregunta si alguno de los asistentes desea formular alguna observación al acta de referencia. No realizándose observación alguna, se considera aprobada por UNANIMIDAD de los asistentes.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, la Presidenta PROCLAMA adoptado el siguiente ACUERDO:

**ÚNICO: Aprobar el acta de la sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local: ordinaria de 24 de julio y extraordinaria y urgente de 5 de agosto pasados.**

### ASUNTO SEGUNDO: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 688/2025, RELATIVO AL SERVICIO DE LA BARRA Y COCINA DE LA CASETA MUNICIPAL PARA LA FERIA DE LA MANZANILLA DE LOS AÑOS 2025 Y 2026: REQUERIMIENTO DE ABONO DE PENALIZACIÓN ECONÓMICA POR RETIRADA DE OFERTA A LA LICITACIÓN ANTES RESEÑADA.

VISTA la propuesta del Primer Teniente de Alcaldesa Delegado del Área de Hacienda e Infraestructuras, de 13 de agosto pasado, que se reproduce:

*D. David González Barbé, en su calidad de Primer Teniente de Alcaldesa Delegado del Área de Hacienda e Infraestructuras, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos de Alcaldía números 1.328 y 1.327, de 10 y 9 de junio de 2025, de Estructuración Administrativa y Delegación de Facultades en los Tenientes de Alcaldesa y Junta de Gobierno Local, respectivamente; vistos los documentos que obran en el expediente número 688/2025, relativo al Servicio de la Barra y Cocina de la Caseta Municipal para la Feria de la Manzanilla de los años 2025 y 2026, en el que constan, entre otros, los siguientes:*

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24/04/2025, por el que se aprueba el expediente de contratación, y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 20/05/2025 por la que se admiten las ofertas presentadas y se le requiere la documentación prevista en los Pliegos reguladores del contrato a la entidad propuesta como adjudicataria.



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 22/05/2025, por el que se renueva la propuesta de adjudicación a favor de la entidad inicialmente propuesta como adjudicataria, al no asumir ésta la licitación adjudicada y se le requiere la documentación a la entidad inmediata siguiente de las presentadas.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se adjudica el contrato de referencia a la entidad Microlibre Producciones, S.L., la cual formalizó el contrato con este Ayuntamiento el día 23/05/2025, habiendo ejecutado el contrato en la Feria de la Manzanilla de 2.025.
- Solicitud formulada por la entidad licitadora el día 10/06/2025, interesando las circunstancias que concurren a los efectos de su abono.
- Informe elaborado al respecto por la Unidad de Contratación y que resulta ser del siguiente tenor literal:

“Primero.- Es objeto del presente informe la responsabilidad de la entidad A Punto Soluciones Globales S.L., por la retirada de la oferta de licitación del contrato de servicio de barra y cocina de la caseta municipal para la Feria de la Manzanilla 2025 y 2026, con C.I.F. B-56790801 y domicilio en Sevilla, calle Torneo n.º 52.

Segundo.- Con respecto a dicho contrato de barra y cocina y según los antecedentes que obran en esta Unidad de Contratación, resulta lo que sigue:

1.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha de 24 abril de 2025, donde se aprueban los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se acuerda adjudicar el contrato mediante procedimiento abierto y por el trámite ordinario. El contrato tiene una duración de diez días cada año de conformidad con los Pliegos reguladores del contrato y un presupuesto base de licitación de 4.800 euros, IVA excluido.

2.- Tras los trámites oportunos se presentan a esta licitación dos entidades y con fecha 20 de mayo del 2025 se acuerda por la Junta de Gobierno Local, a la admisión de las dos entidades presentadas Microlibre Producciones S.L. que oferta un precio de 5.200,00 € y A Punto Soluciones Globales S.L. que oferta 7.100,00 €. Se requiere la documentación a la entidad propuesta como adjudicataria siendo la misma A Punto Soluciones Globales S.L.

En dicho acuerdo de requerimiento de documentación consta literalmente lo siguiente:

“Caso que la entidad propuesta como adjudicataria no cumplimentase el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido en concepto de penalidad, sin perjuicio de su consideración como causa de prohibición para contratar por no cumplimentar el requerimiento en plazo mediando dolo, culpa o negligencia”.

3.- Con fecha de 20 de mayo de 2025 se remite vía email a las 15:30 horas el escrito de retirada de su oferta. Al día siguiente se contactó con la entidad propuesta como adjudicataria y tras la conversación se les pidió que reconsiderasen o ratificasen lo expuesto en su escrito y advirtiéndoles de las consecuencias a que pudiera dar lugar dicho proceder al margen de la cercanía de la Feria de la Manzanilla, ya que era la siguiente semana y dejaba en una situación harto complicada a este Ayuntamiento.

De otro lado, la entidad interesada manifestaba que, el motivo principal de esta decisión era la falta de infraestructura disponible, ya que en aquellas fechas tenía otra licitación adjudicada cuya ejecución alegan que les impedía compatibilizar ambos compromisos de forma adecuada.

4.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo del 2025, donde se acuerda revocar la propuesta de adjudicación a favor de la entidad A Punto Soluciones Globales S.L., dado que dicha entidad no puede asumir la licitación adjudicada. Se acuerda también, recabar la misma documentación al licitador siguiente, Microlibre Producciones S.L. por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas. Y ello, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 22 del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que regula la licitación convocada y en concordancia con lo previsto en el artículo 150, ordinal 2.º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

5.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de mayo del 2025, donde se acordó adjudicar el contrato a la entidad Microlibre Producciones S.L., por el precio de 5.200,00€.

6.- Con fecha de 23 de mayo del año 2025 se firma el contrato de concesión de servicio de barra y cocina de la caseta municipal para la Feria de la Manzanilla 2025 y 2026, con la entidad entidad Microlibre Producciones S.L., por el precio de 5.200,00 €.

Tercero.- Por lo expuesto se confirma que el licitador interesado no ha continuado el procedimiento de licitación iniciado. Ha retirado su oferta. Ello trae como consecuencia que no se formalice el contrato entre el licitador, propuesto como adjudicatario y esta Administración.

Sobre este respecto la cláusula 22 del PCAP, coincide en su contenido con el requerimiento efectuado. “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

*oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de su consideración como causa de prohibición para contratar por no cumplimentar el requerimiento en plazo mediando dolo, culpa o negligencia”.*

*Así pues, nos encontramos ante una cláusula que funciona como garantía provisional, para el supuesto que el licitador no aporte la documentación requerida y dicha causa para imponer una penalidad viene recogida en la legislación contractual y reglamento que la desarrolla, junto a otras que suponen el no mantenimiento de la oferta, a saber: retirada injustificada de la oferta, no justifica la baja anormal o desproporcionada, no presentación de la documentación justificativa requerida, no formalización del contrato una vez aportada la documentación requerida. En cuanto al procedimiento de ejecución de dicha penalidad la ley no incluye una norma especial para su ejecución, en consecuencia, el procedimiento de ejecución será el mismo. No obstante, si contiene una norma especial recogida en el art. 153.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a saber:*

*“4. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido...”.*

*Y por último, debemos cuantificar el importe de la penalidad. El presupuesto base de licitación asciende a 4.800,00 € sin IVA. El 3 % de 4.800,00 euros asciende a 144,00 €. Al no existir garantía definitiva o provisional no cabe su incautación, por un importe, reitero de 144,00 €, sin perjuicio la expresa reserva que hace esta Administración Local de los daños y perjuicios que pudieran irrogarse.*

*Cuarto.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la penalidad a imponer, la jurisprudencia la ha delimitado de las penalidades ó sanciones en la contratación administrativa. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2007 parte de que la normativa que regula el procedimiento de contratación establece entre los dos contratantes, Administración y particular, desde que se ha aprobado la oferta, y se ha adjudicado el contrato, un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas. Como señala la Sentencia n.º 916/2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:*

*“El mismo sentido tiene en el ámbito de la contratación administrativa conforme a reiterada jurisprudencia que recuerda la SAN del 28 de enero de 2015, Recurso: 30/2013 , en su FD 2.º, en los siguientes términos:*

*“... La doctrina jurisprudencial ha interpretado el concepto jurídico de las “penalidades” del contrato, así el Tribunal Supremo indica que estas “penalidades” no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil ( SSTS Sala 3.ª, Sección 5.ª de 6 de marzo de 1997 y Sección 4.ª de 18 de mayo de 2005, recurso 2404/2003).*

*En Sentencia de 21 de noviembre de 1988 precisa este concepto al decir: “que las consecuencias de una cláusula penal integrada en un contrato no constituyen una manifestación del derecho sancionador... Por el contrario, la naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento”.*

*Y en la Sentencia de 18 de mayo de 2005, establece: “Penalidades a satisfacer a la administración contratante por la comisión de faltas por el contratista que, independientemente de su denominación gramatical próxima al derecho punitivo, hemos de considerar como similares a las obligaciones con cláusula penal (art. 1.152 y siguientes del Código civil) en el ámbito de la contratación privada. En el ámbito de la contratación pública, al igual que en la contratación privada, desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate por lo que, en aras a la garantía del contrato, conducen a que el contratista, o deudor de la prestación que se trata de garantizar, venga obligado no solo al pago de una determinada cantidad de dinero calculada en razón a la modulación del grado de inobservancia sino incluso a la extinción contractual si la modalidad de incumplimiento alcanza mayor intensidad”.*

*En el caso que nos ocupa la cláusula de penalización viene determinada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula 22, al no haberse adjudicado y formalizado el contrato por la retirada de la oferta. Y esta cláusula de penalización no constituye una manifestación del “ius puniendi” del Estado dirigido a castigar determinadas conductas tipificadas sancionables por la ley, se trataría del ejercicio de una de las prerrogativas que ostenta la Administración sin que desnaturalice la relación surgida entre contratante o licitador con la Administración. Por ello, la penalidad contractual o de los pliegos encuentra acomodo en el concepto de sanción administrativa que maneja la doctrina mas avanzada dejando las dudas sobre el inequívoco carácter público de dicha penalidad.*

*Hay que partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “lex contractus”, carácter que se predica tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como de los de prescripciones técnicas (PPT), pues las*



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1044531\_7471E-1E23C-67898\_61B859FD296F15B8907A0A1338B8D9EBC0DE419) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.sanlucarbarrameda.es/portal/verificar/Documentos.do?>



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP). Así el párrafo 1.º de dicho precepto expresa que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Cabe recordar el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya los tribunales, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que “el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012)”.

La empresa interesada en un procedimiento de licitación es libre para:

- No presentar oferta.
- Impugnar los pliegos al no considerarlos conforme a ley.
- Presentar oferta, licitando.

Al licitar acepta y asume la totalidad de los pliegos y esa licitación genera unos derechos y obligaciones tanto para el licitador como para la Administración contratante. El incumplimiento del licitador o de la Administración acarrea unas penalidades previstas en la L.C.S.P., las cuales se detallan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula la convocatoria de la licitación”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano de contratación competente, que adopte el siguiente ACUERDO:

Primero.- Requerir a la entidad mercantil, A Punto Soluciones Globales S.L., con C.I.F. B56790801 y domicilio en Sevilla, calle Torneo n.º 52, para que haga efectivo el importe del 3 % del presupuesto base de licitación del contrato de Concesión del Servicio de Barra y Cocina de la Caseta Municipal para la Feria de la Manzanilla 2025 y 2026, en concepto de penalización pecuniaria, como consecuencia de la retirada de su oferta tras la admisión de la misma y requerimiento de la documentación prevista en los Pliegos reguladores del contrato, y ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Dicha penalidad asciende a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro euros (144,00 €), resultado de aplicar el 3 % sobre el presupuesto base de licitación cifrado en 4.800,00 euros, la cual habrá de ser ingresada en esta Administración a través de la cuenta corriente de titularidad municipal de Caixabank n.º 21008559622200131496, debiendo expresar el concepto de la cantidad depositada, en el preciso término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción del presente documento.

Segundo.- Este Ayuntamiento se reserva las acciones legales que procedan sobre los posibles daños y perjuicios sobre dicha retirada de oferta.

Tercero.- Dar traslado de la resolución adoptada, a la empresa interesada, a la Unidad de Fiestas, Intervención y Tesorería para su conocimiento y efectos.

Y siendo competente la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia 1.328, de 10 de junio de 2025; por la Presidenta se somete la propuesta a votación, resultando aprobada por UNANIMIDAD de los asistentes.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, la Presidenta PROCLAMA adoptado el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO: Requerir a la entidad mercantil, A Punto Soluciones Globales S.L., con C.I.F. B56790801 y domicilio en Sevilla, calle Torneo n.º 52, para que haga efectivo el importe del 3 % del presupuesto base de licitación del contrato de Concesión del Servicio de Barra y Cocina de la Caseta Municipal para la Feria de la Manzanilla 2025 y 2026, en concepto de penalización pecuniaria, como consecuencia de la retirada de su oferta tras la admisión de la misma y requerimiento de la documentación prevista en los Pliegos reguladores del contrato, y ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.**





## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Dicha penalidad asciende a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro euros (144,00 €), resultado de aplicar el 3 % sobre el presupuesto base de licitación cifrado en 4.800,00 euros, la cual habrá de ser ingresada en esta Administración a través de la cuenta corriente de titularidad municipal de Caixabank n.º 21008559622200131496, debiendo expresar el concepto de la cantidad depositada, en el preciso término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción del presente documento.

**SEGUNDO:** Este Ayuntamiento se reserva las acciones legales que procedan sobre los posibles daños y perjuicios sobre dicha retirada de oferta.

**TERCERO:** Dar traslado de la resolución adoptada, a la empresa interesada, a la Unidad de Fiestas, Intervención y Tesorería para su conocimiento y efectos.

---

**ASUNTO TERCERO: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 4605/2022, RELATIVO AL CONTRATO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA ANTIGUA CÁRCEL SITA EN PLAZA DE LA PAZ N.º 17 DE ESTA CIUDAD, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA, 2014-2020: INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.**

---

VISTA la propuesta del Primer Teniente de Alcaldesa Delegado del Área de Hacienda e Infraestructuras, de 13 de agosto pasado, que se reproduce:

*D. David González Barbé, en calidad de Primer Teniente de Alcaldesa Delegado del Área de Hacienda e Infraestructuras y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Decretos de Alcaldía número 1.328 y 1.327, de 10 y 9 de junio de 2025, de Estructuración Administrativa y Delegación de Facultades y Potestades en la Junta de Gobierno y Tenientes de Alcaldesa, respectivamente; vistos los documentos que obran en el expediente números 4.605/2022, relativo al contrato para la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación de la Antigua Cárcel sita en la Plaza de la Paz n.º 17 de esta ciudad, encuadrado en la Estrategia DUSI Sanlúcar de Barrameda 2020, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el Marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020, y en el que constan, entre otros, los siguientes:*

- *Formalización del contrato en documento administrativo.*
- *Solicitud interpuesta por la Administración Concursal de la adjudicataria del indicado contrato instando la resolución contractual.*
- *Informe elaborado por el Sr. Jefe de la Unidad de Contratación, del siguiente tenor literal:*

*"Primero.- Es objeto del presente informe la resolución contractual a instancias del contratista al amparo de lo dispuesto en el artículo 245, apartado c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y ello, a tenor del escrito formulado y que obra en el expediente que nos ocupa, de lo cual se detallará a lo largo del presente informe.*

*Segundo.- En cuanto a los antecedentes que obran en el expediente de su razón y que resultan relevantes para el caso que nos ocupa, cabe reseñar los siguientes:*

*1.º) Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/04/2022, se acordó la aprobación del Proyecto de las obras de referencia, la cual fue redactada por el Arquitecto D. Felipe Gross Díaz colegiado COAS 6.892, adjudicatario del contrato de Servicio de Asistencia Técnica para la Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución de Rehabilitación, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de la Ejecución de la Obra y Coordinación de Seguridad y Salud del Edificio de la Antigua Cárcel sita en la Plaza de la Paz n.º 17, encuadrado en la Estrategia DUSI Sanlúcar de Barrameda 2020", cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el Marco del Programa Operativo Plurirregional de España, 2014-2020, y que dimana del expediente de contratación 24/2021. Dicho proyecto de obras tiene un presupuesto base de licitación de un millón quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis euros con dieciocho céntimos (1.548.636,18 €), IVA incluido, y un plazo de ejecución de nueve (9) meses.*

*2.º) La Junta de Gobierno Local acordó con fecha de 26/05/2022, autorizar el gasto para la ejecución de las Obras, aprobar el expediente de contratación mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, así como disponer la apertura del procedimiento de adjudicación a través de su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y nombrar a los integrantes de la Dirección Facultativa.*





## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

3.º) Finalizado el plazo de admisión de ofertas e instruida la licitación correspondiente, la Junta de Gobierno Local con fecha de 14/07/2022, acuerda adjudicar el contrato a la entidad Lorquimur, S.L., con C.I.F. B-30.600.233, domiciliada en Lorca (Murcia), C/Camino Feli n.º 173, Panel 44, por el precio de un millón trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos catorce euros con sesenta y un céntimos (1.374.414,61 €), IVA incluido. El contrato se formaliza por las partes el día 08/08/2022 y el Acta de Comprobación del Replanteo de Obras se suscribe el día 09/09/2022, iniciándose las obras al día siguiente, esto es, el 10/09/2022.

4.º) Durante el plazo de ejecución de las obras se produce la sustitución del Responsable del contrato, de manera que la Arquitecta de la Unidad de Fondos europeos y otros Programas, D.ª Belén Gallego Martínez causa baja médica laboral y es sustituida por el Ingeniero de esa misma Unidad D. Mario de la Hoz Gómez. Dicha sustitución está condicionada a la reincorporación de la Arquitecta antes reseñada, lo cual se sustancia en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha de 02/12/2022.

5º) Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 06/07/2023, se amplió el plazo de ejecución del contrato por el plazo de 6,5 meses a contar del período inicial del mismo, debiendo finalizar el día 24 de diciembre de 2023.

6º) Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 21/12/2023, se suspendieron las obras de referencia previa suscripción del Acta suscrita por las partes el día 20/12/2023, motivada al quedar el adjudicatario a la espera que se realice por parte municipal la modificación del Proyecto Básico y de Ejecución así como el informe favorable que sobre aquél emita la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico dependiente de la Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía en Cádiz, habiéndose consumido a la fecha de suscripción del Acta quince (15) meses y once (11) días de un total de quince meses y medio (15,5) meses, que es el plazo de ejecución del contrato.

7.º) Durante dicho período se han facturado la cantidad de novecientos setenta y seis mil ciento dos euros con noventa y tres céntimos (976.102,93 €), IVA incluido. No obstante ello, desde entonces hasta la fecha se ha adoptado acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 15/05/2025, en la cual se da nombramiento como representante de la Administración al Sr. Arquitecto Municipal de la Gerencia Municipal de Urbanismo, D. Rafael González Calderón, que queda asignado a la Unidad de Fondos Europeos y otros Programas, como representante de la Administración, en las diversas tareas que lleva aparejada la prosecución y seguimiento de los contratos, abono de facturas, devoluciones de garantías definitivas, justificación y presentación de la documentación generada en la ejecución de aquellos ante los Organismos correspondientes en las fechas previstas de varios contratos pertenecientes a los Fondos antes reseñados, entre los cuales se encuentra el contrato que estamos informando.

Tercero.- Vistos los antecedentes expuestos, pasamos a retomar la solicitud formulada y que ha dado origen al presente informe con vistas a la resolución administrativa correspondiente. Así pues, ha tenido entrada en esta Unidad de Contratación solicitud formulada por la entidad ABC AUDITORES MURCIANOS, S.L.P., cuyo representante D. Enrique Pérez de los Cobos manifiesta actuar en calidad de Administrador Concursal de la entidad Lorquimur, S.L. (adjudicatario del contrato) la cual se encuentra en liquidación. Es de reseñar que por esta Unidad se le requirió a la Concursal que acreditase dicha representación lo cual hizo en plazo y forma, obrando la oportuna documentación en el expediente de su razón.

Solventadas las cuestiones de forma pasamos a detallar el contenido de la solicitud, la cual tuvo entrada en el Ayuntamiento el pasado día 05/05/2025, reseñado con el número 5.722 y suplementado con otra de 11/06/2025, cumplimentando así la subsanación que se le requirió desde esta Unidad de Contratación. Pues bien, el Administrador Concursal manifiesta que tras el inicio de los trabajos, la ejecución de las obras fue paralizada por la Administración y las mismas no han sido reanudadas, ni se han dado instrucciones o medios que permitan la continuación de los trabajos, lo cual se corresponde con los antecedentes obrantes en el expediente que se instruye. El Sr. Administrador Concursal, hace constar que, dicha paralización no es imputable al contratista al tiempo que constituye causa legal de resolución contractual a tenor de lo dispuesto en el artículo 245, apartado c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en sucesivas menciones, LCSP), esto es, la suspensión de las obras por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración.

Por lo anteriormente expuesto solicita: 1) La resolución del contrato; la liquidación de aquél, incluyendo: medición de los trabajos efectivamente ejecutados hasta la fecha de paralización, a efectos de abono a la contrata, reconocimiento y abono de los gastos derivados de la paralización, tales como costes de alquiler de maquinaria durante el período de inactividad y otros perjuicios derivados conforme a lo previsto en el artículo 208.3 de la LCSP y en los artículos 109 y 110 del Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y finalmente, que se le permita el acceso al recinto de las obras para proceder a la retirada de herramientas, equipos, maquinaria y enseres propiedad de la contrata.

La documentación presentada le fue trasladada al Sr. Arquitecto Municipal y actual representante de la Administración, mediante comunicación girada desde esta Unidad el pasado día 27/05/2025 para que, a la vista de su



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

contenido emita su informe al respecto. Cumplimentando dicho trámite, el Sr. Arquitecto incorpora dicho informe manifestando lo que sigue:

1.º) Ratifica lo ya expuesto tanto en los antecedentes que se reseñan en la cláusula segunda del presente en lo que se refiere a la paralización de las obras como en el importe facturado a la contrata mediante las correspondientes resoluciones administrativas, la cual se encuentra ejecutada en un 71,02 % sobre el proyecto inicial de licitación.

2.º) Que consta en el expediente la Resolución de la Delegación Territorial de fecha 04/03/2024 donde se autorizan las actuaciones propuestas por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, conforme a la documentación presentada el día 26/12/2023 relativa al modificado de Proyecto Básico de Rehabilitación del edificio de la Antigua Cárcel, el informe de Actuación Arqueológica y el Proyecto de Intervención del fragmento de muralla y otra documentación con carácter subsanador sobre el escrito inicialmente presentado por este Ayuntamiento.

3.º) Con dicha autorización se procede a la redacción del correspondiente Proyecto de Ejecución necesario para la reanudación de las obras. Dicho documento se remite el día 05/09/2024 a la entidad Lorquimur, S..L., de conformidad al artículo 242, ordinal 4.º, letra c) de la LCSP, para su conocimiento, resultando imposible contactar con la contrata por los medios habituales y sin que la contrata hubiese solicitado resolución contractual por medio alguno. Por ello no se pudo concluir el procedimiento establecido para la modificación del contrato de obras por incomparecencia del contratista, y no es hasta el día 12/03/2025 cuando se tiene constancia por parte de esta Administración que se había iniciado el procedimiento concursal de la contrata.

Por todo ello, concluye el Sr. Arquitecto Municipal, no existe inconveniente alguno en proceder a la resolución del contrato, la liquidación que proceda, y al permiso para retirar todos los enseres en el ámbito de la obra, incluso la retirada de la grúa existente en la obra, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder a cada una de las partes. Finalmente, indica que, con independencia de lo anterior, la asistencia técnica está elaborando la documentación necesaria para tramitar un nuevo proyecto de terminación de las obras de rehabilitación de la Antigua Cárcel en la Plaza de la Paz n.º 17, acorde con la financiación aprobada en el Pleno Municipal de 31/03/2025.

Cuarto.- La primera cuestión a considerar es si la causa que ocasiona la resolución del contrato es imputable a este Ayuntamiento. Sobre esta cuestión, hemos de indicar que la Ley establece unas causas de resolución de tipo general y otras específicas según la naturaleza del contrato. Las generales se determinan en el artículo 211 de la LCSP mientras que las específicas, en este caso referidas al contrato de obras, se contemplan en el artículo 245, letra c), de esa misma disposición legal, y que en el caso que nos ocupa se refiere a la suspensión de las obras por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración.

Así pues, procedemos a realizar el cómputo del plazo, resultando que la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación competente, adoptó acuerdo de paralización el pasado 21/12/2023, con efectos de 20/12/2023, fecha de suscripción del Acta por las partes del contrato, a partir de la cual se inicia el cómputo de los ocho meses. Por consiguiente, dicho plazo finalizaría el día 20/08/2024 siendo éste día hábil, y ello es así a tenor de lo previsto en el artículo 30, ordinal 4.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que resulta de aplicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, ordinal 2.º, de la LCSP, dada la aplicación supletoria de las restantes normas de derecho administrativo en la legislación contractual en el contrato administrativo como es el que estamos informando. En consecuencia, las fechas serían el día 20/12/2023 y el día 05/09/2025, plazo que excede de los ocho meses previstos en la ley. Así pues, una vez que el contratista solicita la resolución y se cumplen los requisitos legales (transcurso del plazo) no imputable al contratista, la Administración debe resolver el contrato, esto es, no tiene discrecionalidad para suspender o retrasar la decisión.

No obstante lo anterior y de la documentación aportada por el Sr. Administrador Concursal resulta que, con fecha 02/07/2024 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia, Auto de declaración de concurso voluntario de la contrata, con número de autos en el procedimiento concursal 500/2024, circunstancia ésta que, entendemos que sí afecta a dicho plazo, por cuanto aquella se ha producido con anterioridad al plazo de los ocho meses previstos legalmente.

Lo anterior nos lleva al supuesto previsto en el artículo 211, ordinal 1.º, letra b), de las causas generales de la LCSP, la cual establece que la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento darán siempre lugar a la resolución del contrato. En el auto judicial aportado por el Sr. Administrador Concursal se contempla en los antecedentes de hecho que la solicitante del concurso se encuentra en estado de insolvencia y en base a los fundamentos de derecho que se contemplan en dicho Auto. Así en su parte dispositiva se acuerda declarar en concurso a la contrata, toda vez que, ha sido acreditada su estado de insolvencia, lo cual se corresponde con el artículo, apartado y letra antes reseñado. De otro lado, el ordinal del ya mencionado artículo 211, ordinal 2.º, establece que, en aquellos casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, como es el caso que nos ocupa, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo, siendo ésta la que hemos mencionado, auto judicial de declaración voluntario de acreedores de 02/07/2024 sobre el 20 de agosto de 2024, fecha en la que se cumplen los ocho meses



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

desde la suspensión de las obras. Por consiguiente, procede la resolución contractual por causa imputable a la contrata y no de la Administración.

Quinto.- Encajado el supuesto con las circunstancias que concurren, lo cual difiere de la solicitud planteada por el Sr. Administrador Concursal, nos resta determinar los efectos pertinentes. Así pues, el contrato que nos ocupa es de naturaleza administrativa, y por consiguiente, todo lo relativo a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, se regirán por la LCSP y Reglamento que la desarrolla, supletoriamente el derecho administrativo y en su defecto el derecho privado. De otro lado, hemos de remitirnos al Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP) que regula dicho contrato, y concretamente en su cláusula 35 establece lo que sigue:

“La resolución del contrato se regirá por lo establecido con carácter general en los artículos 211 a 213 de la LCSP y específicamente para el contrato de obras en los artículos 245 a 246 de dicha Ley, así como en los artículos 109 a 113 y 172 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En todo caso de resolución del contrato por causa imputable al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 213 de la LCSP”.

La resolución supone la ruptura anticipada del contrato antes del transcurso del plazo previsto para su ejecución y sin la completa realización de su objeto. En vista de las circunstancias que concurren, resulta evidente que procede la resolución contractual. La LCSP establece en los artículos 211, 212 y 213 relativos a las causas de resolución, su aplicación y la determinación de sus efectos, respectivamente. A la vista del artículo 211, antes reseñado, resulta que de las causas establecidas en dicho artículo la que le resulta de aplicación es la prevista en la letra b) del ordinal 1.º de dicho artículo, la cual establece que es causa de resolución:

.../...

“b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

.../...

De otro lado, el ordinal 5.º del ya mencionado artículo 212 de la LCSP, prevé que, en caso de declaración en concurso de acreedores la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista prestare las garantías adicionales suficientes para su ejecución, cifrándose las mismas en el 5 % del precio del contrato, por cualquiera de las formas previstas en el artículo 108 de la LCSP. Entendemos que, habida cuenta de la modificación del contrato en curso, el Ayuntamiento tendría que valorar dicha circunstancia si el Sr. Administrador Concursal lo propone, en su fase de alegaciones.

En cuanto a los efectos de la resolución del artículo 212 determina que, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada. En todo caso, dicho acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

Por cuanto antecede, la LCSP en su artículo 190, párrafo primero establece que, “Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.

Sexto.- En relación a lo anteriormente expuesto, esto es, la incautación de la garantía definitiva y los posibles daños y perjuicios, previstos en el artículo 213.3 de la LCSP, hemos de valorar si dicha resolución es por incumplimiento culpable del contratista. Y ello es así, para dar cumplimiento al ordinal 5.º del indicado artículo, el cual determina que el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Y ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 111, ordinal 1.º de la mencionada disposición legal, el cual prescribe que la garantía no será devuelta o cancelada, al margen del cumplimiento del contrato y el vencimiento del plazo de garantía, hasta que se declare su resolución sin culpa del contratista.

De otro lado, el artículo 111 del Real Decreto 1.098/201, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, determina que, a resultas de la declaración del concurso de acreedores, en este caso, la quiebra del contratista, cuando sea culpable o fraudulenta, llevará consigo la pérdida de la garantía definitiva. Así pues, los efectos de la resolución contractual fundada en el concurso del contratista depende de su calificación judicial como fortuita o culpable a los efectos de la incautación de la garantía definitiva. No obstante, en el caso que nos ocupa en la fase de tramitación judicial en que nos encontramos todavía no ha sido calificado dicho concurso de acreedores, al menos no tenemos constancia a tenor del escrito formulado por el interesado sobre dicho extremo. Por nuestra parte, hemos realizado consulta en el Registro Público Concursal





## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

*dependiente de los Registradores Mercantiles y adscritos al Ministerio de Justicia, existiendo sendos documentos emitidos en el día de hoy con respecto a la situación concursal de la contrata, las cuales se incorporan al expediente que estamos instruyendo y en el que se concluye que la contrata se encuentra en liquidación, según publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil número 141 y fecha de 28/07/2025.*

*Por lo anteriormente expuesto, entendemos que lo procedente sería la retención provisional de la garantía, como medida cautelar hasta que se produzca la calificación del concurso y pueda, por tanto, determinarse su destino, que no sólo estará condicionado por la calificación del concurso sino para responder de los posibles daños y perjuicios que haya podido irrogar a la Administración la resolución anticipada de dicho contrato, y por lo tanto, sujeto al plazo de garantía de la que ha de responder aquella, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 de la LCSP. Habida cuenta del período temporal transcurrido desde la suspensión de las obras sobre las unidades de obra ejecutadas, entendemos que la devolución o incautación se produciría desde la resolución judicial cuando ésta sea firme.*

*Tras la resolución contractual procedería la liquidación del contrato, para lo cual hemos de tener en cuenta los posibles daños y perjuicios efectivamente sufrido por las partes con base en el artículo 208 así como el 109 y 110 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de las Administraciones Públicas, con la salvedad que no cabría incluir el beneficio industrial cifrado al 6 % del precio de adjudicación, IVA excluido, dejado de percibir por el contratista de las obras dejadas de realizar, dado que la resolución sería por causa imputable al contratista y no a la Administración. Y ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 246, ordinal 4.º de la LCSP y 113 del reglamento antes mencionado, todo lo cual se determinará en la liquidación del contrato y que se sustanciará en pieza separada tras la resolución contractual.*

*Séptimo.- En cuanto al procedimiento de ejercicio para la consecución del trámite que nos ocupa, la LCSP se remite al artículo 191 de la LCSP, en su ordinal 1.º establece que, en los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la resolución contractual, deberá darse audiencia al contratista. Y en el ordinal 2.º determina que los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del servicio jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195 de la mencionada disposición legal, que no resultan de aplicación al caso que nos ocupa. Sobre este particular hemos de hacer notar que en el caso de las Corporaciones Locales corresponde dicho informe a la Secretaría General de este Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional tercera, en el punto 8 de aquélla, del mencionado texto normativo.*

*Continuando con dicho artículo, en su ordinal 3.º, determina que será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:*

*a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.*

*.../...*

*Finalmente, indicar que los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.*

*Por su parte, el artículo 212 de la LCSP establece que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. Y asimismo, el ordinal 2.º del indicado artículo prevé que la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento darán siempre lugar a la resolución del contrato. A este respecto el artículo 109 del RGLCAP prescribe que el procedimiento a seguir para la resolución del contrato por causa imputable al adjudicatario o de oficio por la Administración, habrá de atenderse a los siguientes requisitos:*

- Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*
- Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.*

*Con respecto a la transcripción del citado artículo del Reglamento, hemos de hacer notar que por lo que se refiere a lo dispuesto en la letra c) en el que se hace mención a los artículos 41 y 96 van referidos a los contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, legislación que le resulta de aplicación. Actualmente dichos artículos se refieren a los descritos más arriba, esto es, 109 y 195 de la LCSP.*

*Finalmente, el apartado d) relativo al dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, se refiere exactamente al Consejo Consultivo de Andalucía con sede en Granada, el cual habrá de emitir el dictamen correspondiente para conocimiento del órgano de contratación. La petición del pertinente*



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1044531-7471E-1E23C-67898-61B859FD296F15B8907A0A1338B88D9EBC0DE419) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.sanlucarbarrameda.es/portal/verificarDocumentos.do?>



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

dictamen se hace al amparo de la normativa anteriormente indicada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se formule oposición por la contrata, en su caso.

Tras la recepción del citado dictamen, se dará traslado, si procede, a la Intervención Municipal a los efectos de la fiscalización del expediente que se instruye. Ello es así, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición Adicional tercera en su apartado tercero de la LCSP y del art. 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El mencionado informe de la Intervención Municipal se realiza con posterioridad al informe favorable o la conformidad de la Secretaría General. Así, el Sr. Interventor informa el expediente de resolución contractual, como es el presente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, ordinal 2.º del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, en el cual la Intervención de la entidad contratante ha de analizar, al menos, los puntos previstos por acuerdo del Consejo de Ministros para la Intervención General del Estado, pero aplicado por analogía al Sector Local.

Lo anterior trae su causa de la Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, en el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en cuanto al régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios. La conclusión a la que llega dicha resolución en relación a la cuestión que estamos tratando es que, la fiscalización se realizará sobre la Propuesta de Resolución que se emita después y no antes del acuerdo del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

El ordinal 2.º del ya mencionado artículo 109 del RGLCAP prevé que todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente. Dicha declaración, no supone infracción o minoración de derecho alguno de la contrata, respetando el plazo de diez días de audiencia al interesado establecido en el art. 109 antes indicado. Mención aparte serían los daños y perjuicios previstos en el artículo 194 indemnizables por el contratista en caso de resolución por causa imputable al mismo, que habrán de ser los efectivamente sufridos por la Administración. No obstante lo anterior, la determinación de los daños y perjuicio no deja de ser un procedimiento administrativo distinto al de la resolución y sometido íntegramente al principio de contradicción. Sobre esta cuestión el artículo 113 del RGLCAP, establece que la posible indemnización de daños y perjuicios a la Administración contratante debe adoptarse en pieza separada y para cuyo cálculo se atenderá entre otros factores a los mayores gastos que ocasione para la Administración.

Finalmente, indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 6.º del artículo 213 de la LCSP que, al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato, el cual se corresponde con el trámite que estamos realizando, esto es, con la resolución administrativa del órgano de contratación, por la causa establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 211, y que se corresponde con la antes expuesta, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Octavo.- En cuanto al plazo máximo para dictar el acuerdo definitivo con el que se termina el procedimiento de resolución contractual, dicha cuestión se regula por un lado, en el artículo 212.8 de la LCSP, el cual determina que el expediente de resolución contractual deberá ser instruido y resuelto en el plazo máximo de 8 meses. No obstante lo anterior, dicho artículo y apartado no tienen el carácter de básico, y ello, ateniéndonos a la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 68/2021 de 18 de marzo de 2021, en la que se concluye que dicho precepto es de aplicación directa en la Administración General del Estado. Por el contrario, y en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, como es el caso de los Ayuntamientos y basándonos en el contenido de tal sentencia, resulta de aplicación el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación".

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano de contratación competente, que adopte el siguiente ACUERDO:

Primero.- Iniciar el procedimiento de resolución contractual para la Ejecución de las Obras de la Antigua Cárcel sita en la Plaza de la Paz n.º 17 de esta ciudad, incluida en la Estrategia DUSI Sanlúcar de Barrameda 2020, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el Marco del Programa Operativo Plurirregional de España, 2014-2020, por causa imputable a la contrata, al concurrir la prevista en el artículo 211, ordinal 1.º, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el encontrarse aquella en situación de insolvencia.

Segundo.- Declarar la tramitación de urgencia del expediente cuyo plazo de instrucción y resolución queda fijada en tres (3) meses a contar desde su inicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



## Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por expresa remisión de lo previsto en el artículo 25.2 de la ya mencionada legislación contractual.

Tercero.- Dar traslado de la resolución adoptada a la Administración Concursal, la sociedad ABC Auditores Murcianos, SLP, con C.I.F. B-73.327.926, con domicilio social a efectos de notificaciones Mula (Murcia), Calle Fray Pedro Botia n.º 2 - Bajo, la cual actúa en representación de la contrata, Lorquimur, S.L. por un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, a los efectos de que pueda alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

Dar ese mismo plazo, a la entidad aseguradora de la Garantía Definitiva, que resulta ser Atradius Crédito y Caución, S.A. de Seguros y Reaseguros, con N.I.F. A-28.008.795, y domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana n.º 4, materializado en el Certificado de Seguro de Caución n.º 4.274.456, suscrito por representante acreditado y obrante en el expediente que se instruye.

Y siendo competente la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia 1.328, de 10 de junio de 2025; por la Presidenta se somete la propuesta a votación, resultando aprobada por UNANIMIDAD de los asistentes.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, la Presidenta PROCLAMA adoptado el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO:** Iniciar el procedimiento de resolución contractual para la Ejecución de las Obras de la Antigua Cárcel sita en la Plaza de la Paz n.º 17 de esta ciudad, incluida en la Estrategia DUSI Sanlúcar de Barrameda 2020, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España, 2014-2020, por causa imputable a la contrata, al concurrir la prevista en el artículo 211, ordinal 1.º, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el encontrarse aquella en situación de insolvencia.

**SEGUNDO:** Declarar la tramitación de urgencia del expediente cuyo plazo de instrucción y resolución queda fijada en tres (3) meses a contar desde su inicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por expresa remisión de lo previsto en el artículo 25.2 de la ya mencionada legislación contractual.

**TERCERO:** Dar traslado de la resolución adoptada a la Administración Concursal, la sociedad ABC Auditores Murcianos, SLP, con C.I.F. B-73.327.926, con domicilio social a efectos de notificaciones Mula (Murcia), Calle Fray Pedro Botia n.º 2 - Bajo, la cual actúa en representación de la contrata, Lorquimur, S.L. por un plazo de diez (10) días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, a los efectos de que pueda alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

Dar ese mismo plazo, a la entidad aseguradora de la Garantía Definitiva, que resulta ser Atradius Crédito y Caución, S.A. de Seguros y Reaseguros, con N.I.F. A-28.008.795, y domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana n.º 4, materializado en el Certificado de Seguro de Caución n.º 4.274.456, suscrito por representante acreditado y obrante en el expediente que se instruye.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidenta se levanta la sesión siendo las nueve horas y cuarenta minutos, de lo que, como Secretario, doy fe.

Documento firmado electrónicamente.